



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1149/25

Referencia: Expediente núm. TC-11-2025-0009, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

El presente recurso tiene como objeto la Sentencia TC/0829/24, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por este Tribunal Constitucional; su parte dispositiva reza:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, y al demandado, Alexis Rodríguez Luna.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

En el expediente no obra constancia del momento en que fue notificada la citada sentencia del Tribunal Constitucional a los actuales recurrentes.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez interpusieron este recurso ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso antedicho fue notificado al señor Alexis Rodríguez Luna y a la Oficina del Departamento de Ejecuciones Civiles de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 386/2025, instrumentado a requerimiento de los señores señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, el quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por Víctor Manuel Morrobel, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Este colegiado constitucional fundamentó la Sentencia TC/0829/24, en síntesis, en lo siguiente:

a) *10.1. Los solicitantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, solicitan la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. (sic)*

b) *El demandado en suspensión, señor Alexis Rodríguez Luna, solicita el rechazo de la presente demanda en suspensión por considerarla improcedente, infundada y carente de todo tipo de base legal. (sic)*

c) *En el caso que nos ocupa las decisiones jurisdiccionales demandadas en suspensión —Resoluciones Nos. 00452/2020, 1676/2022 y 1677/2022, todas dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00282, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo— fueron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rendidas en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor Alexis Rodríguez Luna, contra los deudores embargados y actuales demandantes, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez (sic)

d) Los argumentos y peticiones formuladas por los demandantes para fundamentar la medida cautelar solicitada están orientados, más allá de precisar y demostrar motivos legítimos para propiciar la suspensión que procura, a atacar la legitimidad de tales decisiones como si este escenario de tutela cautelar fuera propicio para abordar aspectos que conciernen al fondo del recurso de revisión constitucional presentado contra tales decisiones jurisdiccionales y que, para los fines que nos convocan, comporta el aspecto principal del procedimiento constitucional de que se trata. (sic)

e) En efecto, los demandantes deben demostrar fehacientemente a esta corporación que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable, que sus pretensiones están amparadas en buen derecho y que la suspensión solicitada —de concederse— no afectará intereses de terceros o que en el caso concurra una situación muy excepcional, lo cual no ocurre en el presente caso. Pues, como indicamos antes, los demandantes destinan toda su exposición a presentar contestaciones tendentes a juzgar el fondo, es decir, a la revisión de las decisiones jurisdiccionales sometidas a esta solicitud de suspensión y procurando su anulación. (sic)

f) Es en esa sintonía que este colegiado constitucional recuerda su criterio respecto a que la sola presentación de una demanda en suspensión de decisiones jurisdiccionales no comporta una situación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

muy excepcional ni tampoco un escenario de daño irreparable, sino que estas condiciones deben acreditarse tanto en argumentos como en pruebas fehacientes, a los fines de permitirnos advertir un escenario que amerite la intervención de la tutela cautelar. (sic)

g) En virtud de lo anterior, es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos establecidos en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente demanda en suspensión, pues no quedó acreditado un escenario muy excepcional donde concurra algún perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de las decisiones sometidas a este escrutinio. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez construyen sus pretensiones recursivas basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) Dignos y doctos magistrados del Tribunal Constitucional, por el cual los ciudadanos Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Ailyn Francisco Báez interponen ante este honorable Tribunal Constitucional una solicitud de revisión extraordinaria de la Sentencia TC/1024/24, dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año 2024, esta solicitud encuentra su fundamento en la existencia de hechos nuevos relevantes, violaciones sustanciales a derechos fundamentales y contradicciones con precedentes constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Que, de lo anterior, la sentencia antes y pos descrita fue notificada mediante acto marcado con el número 0211/2015, de fecha 06 del mes de mayo del año 2025, de autoría del Ministerial Dany de la Cruz Ventura, momento procesal y material que los impetrantes han tenido conocimiento de la Sentencia ut supra antes indicada.*
- c) *Que, la sentencia antes impugnada declaró inadmisble un recurso de revisión constitucional, sin ponderar que el conflicto giraba en torno a una sentencia civil firme, cuyo cumplimiento fue desconocido por el recurrido mediante nuevos procesos judiciales contrarios al principio de la cosa juzgada y el debido proceso.*
- d) *Que, la parte impetrante ejecutó voluntariamente dicha sentencia firme mediante una oferta real de pago conforme a los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, consignando los fondos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal cual establece la norma y lo usual, pero el señor Alexis Rodríguez Luna, en desconocimiento doloso de dicha decisión, activó nuevas acciones judiciales sobre el mismo objeto.*
- e) *Que, esta solicitud de revisión busca restablecer el orden constitucional, proteger la eficacia de las decisiones judiciales firmes y evitar el uso abusivo del sistema judicial como mecanismo de enriquecimiento sin causa, en violación a los principios de legalidad, equidad y tutela judicial efectiva.*
- f) *Que, la Revisión Constitucional de sentencias dictadas por el propio Tribunal Constitucional constituye una vía excepcional y extraordinaria dentro del sistema de justicia constitucional dominicano, su fundamento se encuentra en los postulados del artículo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual reconoce que: El Tribunal Constitucional podrá revisar sus propias decisiones cuando, por circunstancias excepcionales, lo considere necesario para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de derechos fundamentales.

g) Que, el presente mecanismo excepcional tiene como objeto evitar que una sentencia del propio órgano de cierre constitucional se convierta en un instrumento de perpetuación de la injusticia, cuando se demuestre que la misma ha incurrido en una interpretación manifiestamente errónea de la Constitución o ha producido una violación sustancial de derechos fundamentales.

h) Que, en conclusión, el recurso de revisión constitucional de sentencia dictada por el propio Tribunal Constitucional no constituye un nuevo grado jurisdiccional ni un recurso ordinario, sino una garantía de justicia constitucional en favor de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución.

i) Que, este trozo de papel se fundamenta en esta revisión extraordinaria en los artículos 54 de la Ley 137-11; 69, 110 y 139 de la Constitución; jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sobre omisión de estatuir; y principios del derecho civil sobre cosa juzgada, abuso de derecho y enriquecimiento sin causa.

j) Que, el presente recurso de revisión extraordinaria se justifica a la luz del principio de supremacía constitucional, al constatarse que la Sentencia TC/1029/24 incurrió en una omisión grave al no ponderar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos nuevos que alteran sustancialmente el marco jurídico de la litis. Es deber del Tribunal Constitucional, conforme al artículo 54 de la Ley 137-11, revisar sus propias decisiones cuando se configuran circunstancias excepcionales que comprometan la legalidad, el debido proceso y los derechos fundamentales.

k) Que la Sentencia TC/1029/24 incurre en graves contradicciones tanto con la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional como con principios esenciales del derecho constitucional dominicano, por lo que, su revisión no solo es procedente, sino imprescindible para restablecer el orden jurídico, salvaguardar el valor de la cosa juzgada y garantizar la primacía del derecho sustantivo sobre las formas vacías de contenido.

Por tales motivos, en sus conclusiones formales la parte recurrente solicita lo siguiente:

Primero: ACOGER, como regular, bueno y válido el presente recurso EXTRAORDINARIO, de suspensión de ejecución de la sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre de 2024, evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, por haber sido hecho conforme a los plazos, la forma y el derecho, por vía de consecuencia, proceder a:

a) Dar acta, declarar y comprobar, que, el domicilio del ciudadano Alexis Rodríguez Luna, y de sus abogados, es el mismo, y el cual es y ha sido definido tanto en el contrato de venta con cláusula del vendedor no pagado, de fecha 22 de enero del año 2009, como todos los actos de alguacil notificados por estos, por lo que cualesquiera acto/s, durante y posterior a este trozo de papel, tanto el recurrente como sus abogados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poseen el mismo domicilio y en su caso todas las actuaciones procesales generadas por los impetrantes han sido notificadas a persona y a su domicilio, tal como se puede observar en las piezas anexas a este acto, como en la glosa procesal.

b) Dar acta, declarar y comprobar, que: Que, existen contradicciones de la Sentencia TC/1029/24, a saber: Contradicción con la cosa juzgada material reconocido judicialmente. Contradicción entre la forma y la sustancia procesal. Contradicción entre la forma y la sustancia procesal. Contradicción respecto al control de poderes legales en procesos ejecutivos. Contradicción en la valoración del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, a saber:

c) Dar acta, declarar y comprobar, que: es profundamente contradictorio que una sentencia constitucional omitiera valorar que ya existía una decisión judicial firme que no solo fijó con precisión el monto de una obligación, sino que anuló cláusulas abusivas. Esta decisión fue honrada por los hoy impetrantes mediante una oferta real de pago. Sin embargo, en un giro injusto, dicha conducta fue ignorada por el propio Tribunal que debió ampararlos. Esto afecta el corazón de la seguridad jurídica: que una sentencia válida y ejecutada no pueda ser desconocida por una parte que luego se convierte en agresora procesal.

d) Dar acta, declarar y comprobar, que: esta decisión se divorcia del propio legado jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que en múltiples decisiones ha sostenido que desconocer una sentencia firme es lesionar la tutela efectiva. Pero aquí, esa lección fue ignorada, y se abrió la puerta a un nuevo atropello sobre derechos que ya habían sido reconocidos y resarcidos. Se rompe así la coherencia institucional y se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

erosiona la confianza ciudadana en la función del control constitucional.

e) Dar acta, declarar y comprobar, que: esta decisión se divorcia del propio legado jurisprudencial del Tribunal Constitucional, que en múltiples decisiones ha sostenido que desconocer una sentencia firme es lesionar la tutela judicial efectiva. Pero aquí, esa lección fue ignorada, y se abrió la puerta a un nuevo atropello sobre derechos que ya habían sido reconocidos y resarcidos. Se rompe así la coherencia institucional y se erosiona la confianza ciudadana en la función del control constitucional.

f) Dar acta, declarar y comprobar, que: se pasó por alto que el impetrado actuó sin la autorización legal indispensable: un poder especial para ejecutar. Ese vacío no es técnico: representa la diferencia entre una acción válida y una usurpación procesal. Al no exigir ese requisito, se permitió que una ejecución avanzara sin fundamentos, y se dejó sin protección a quien ya había pagado lo que debía. Se violó el principio de legalidad procesal y se ignoró la vulnerabilidad de los justiciables.

g) Dar acta, declarar y comprobar, que: la sentencia omitió el análisis del enriquecimiento sin causa y del abuso del derecho, a pesar de que el impetrado pretendía beneficiarse doblemente: una vez por la vía regular (ya satisfecha) y otra por una vía irregular. La justicia no puede tolerar que se premie al litigante temerario ni que se avalen procesos contradictorios que repiten una misma litis ya agotada. Esto no solo perjudica económicamente a los impetrantes, sino que los desmoraliza y envía un mensaje contrario a la ética judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: ORDENAR a que, los elementos sustentatorios del derecho puesto hoy en causa de revisión, sean anexados, descritos y estudiados en lo referente a los plazos en razón a la materia, la distancia y tiempo, a saber:

- a. Acto número 139/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 00452/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*
- b. Acto número 140/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 1676/2020, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*
- c. Acto número 141/2023 de fecha 13 del mes de mayo del año 2023, de autoría del ministerial Danny de la Cruz Ventura, contentivo de: () ACTO DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN NUM. 1677/2022, EMANADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*
- d. Acto marcado con el número 0211/2025 de fecha 06 de mayo del año 2025, de autoría del ministerial Dany de la Cruz Ventura.*
- e. Sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre del año 2024.*
- f. Instancia contentiva de recurso extraordinario de revisión de sentencia depositado en esta secretaría del Tribunal Constitucional.*

TERCERO: PROCEDER, a declarar ADMISIBLE la presente solicitud de suspensión extraordinaria de ejecución de la sentencia número TC/0829-24, de fecha 19 de diciembre de 2024, evacuada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en virtud de los hechos nuevos y las violaciones sustanciales a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: PROCEDER a mantenernos informados en nuestro domicilio social aperturado en la número 97 de la calle Aruba esquina calle José Cabrera del Ensanche Ozama, del municipio Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana. T. 809.594.8651 / 809.594.8612, M. 809.430.8612, E. gmm.asoc@gmail.com. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el señor Alexis Rodríguez Luna depositó su escrito de defensa. En este, pide que el recurso sea rechazado y la sentencia impugnada confirmada, para lo expone lo siguiente:

a) *Somos de opinión de que esta sentencia TC/0829/24, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en fecha 19 de diciembre de 2024, está suficientemente motivada y en su cuerpo describe todos y cada uno de los puntos señalados por la parte recurrente estableciendo de forma clara que dicho recurso no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, también el recurso carece de motivación clara, precisa y coherente que permita a este tribunal revisar la referida decisión, incumpliendo de este modo con la exigencia establecida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia. (sic)*

b) *Dicha sentencia contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la motivación de los jueces, todos votaron a unanimidad rechazar la suspensión de la ejecución de la sentencia. (sic)*

c) *Las decisiones de dicho tribunal son definitivas e irrevocables y han de ser respetadas y acatadas por los poderes públicos y demás*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos estatales, pues no pueden ser revisadas por otra autoridad dentro del Estado. (sic)

Por tales motivos, en sus conclusiones formales el recurrido solicita lo siguiente:

De manera incidental:

Primero: Que declaréis inadmisible de oficio en virtud del art. 7.11, de la Ley 137-11, la instancia en RECURSO EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, de fecha 14 de mayo del año 2025, por órgano de su abogado apoderado, contra la Sentencia TC/0829/24, Exp. TC-07-2024-0154, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 19 de diciembre del año 2024.

Segundo: Que condenéis a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

De manera principal y sin renunciar a las conclusiones incidentales:

Primero: Que rechacéis la instancia en RECURSO EXCEPCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA, interpuesta por los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, de fecha 14 de mayo del año 2025, por órgano de su abogado apoderado, contra la Sentencia TC/0829/24, Exp. TC-07-2024-0154, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 19 de diciembre del año 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

Segundo: Que CONFIRMEIS íntegramente la Sentencia TC/1029/24, Exp. TC-04-2024-0737, emitida por el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en fecha 30 de octubre del año 2024, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Que CONDENÉIS a los señores ENVER DANIEL FRANCISCO BÁEZ, MAYTE LINDA FRANCISCO BÁEZ Y YANNA AYLIN FRANCISCO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NARCISO E. MEDINA ALMONTE y RISCY MABEL MEDINA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre las piezas documentales que obran en el expediente del presente recurso están las siguientes:

1. Acto núm. 0211/2025, instrumentado el seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por Dany de la Cruz Ventura, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia TC/0829/24, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.
3. Resolución núm. 00452/2020, dictada el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Resolución núm. 1676/2022, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Resolución núm. 1677/2022, dictada el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los demandantes, el presente caso tiene su origen en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el señor Alexis Rodríguez Luna contra los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, respecto del inmueble identificado como: *400496997838, matrícula No. 0100043249, con una superficie de 153.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo.*

En relación con este procedimiento, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de las Sentencias núm. 549-2019-SRES-00156 y 549-2019-SRES-00157, ambas del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió contestaciones incidentales y luego, a través de la Sentencia núm. 549-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), declaró adjudicatario del inmueble ejecutado al señor Alexis Rodríguez Luna, en su condición de persiguiendo y, en consecuencia, ordenó el desalojo de los deudores embargados o cualquier otra persona que, bajo el título que fuere, ocupe el inmueble antedicho.

Contra esta decisión de adjudicación los deudores embargados, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez, presentaron un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Del mismo modo, contra las decisiones que resolvieron cuestiones incidentales fueron presentados sendos recursos de casación, ambos declarados perimidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de las Resoluciones núm. 1676/2022 y 1677/2022, ambas dictadas el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Todas las decisiones jurisdiccionales mencionadas hasta este punto fueron recurridas en revisión constitucional ante este plenario y, consecuentemente, fue demandada su suspensión provisional.

Con ocasión de la demanda en suspensión que viene de citarse, este colegiado constitucional dictó la Sentencia TC/0829/24, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual dispuso su rechazo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de revisión de decisiones jurisdiccionales; 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad del presente recurso

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. En la especie, como se precisa en parte anterior, este Tribunal Constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Sentencia TC/0829/24, dictada por este colegiado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda en suspensión que presentaron contra las decisiones jurisdiccionales siguientes: a) la Resolución núm. 00452/2020, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); b) la Resolución núm. 1676/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); c) la Resolución núm. 1677/2022, del doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, d) la Sentencia Civil núm. 549-2019-SENT-00282, del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decisiones que a su vez fueron recurridas en revisión constitucional ante este tribunal de garantías fundamentales.

9.2. En sus conclusiones incidentales, el recurrido, señor Alexis Rodríguez Luna, pide la inadmisibilidad del recurso de revisión debido a que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y no pueden ser revisadas por otra autoridad dentro del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Respecto de los recursos cuya pretensión es la revisión o análisis de decisiones rendidas por el Tribunal Constitucional, las que comportan precedentes vinculantes y se hallan revestidas de un carácter definitivo e irrevocable, esta sede constitucional, a partir de la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) —donde se varió el precedente fijado con la Sentencia TC/0521/16—, asumió el criterio de que estas acciones devienen en inadmisibles. En este tenor, la motivación que dio lugar al establecimiento del nuevo precedente fue la siguiente:

En ese sentido, como se ha precisado, el recurso que ocupa la atención de este colegiado ha sido interpuesto contra una decisión dictada por este tribunal constitucional el siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Ahora bien, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

En efecto, el artículo 184 constitucional establece: Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. En términos similares, el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 dispone: Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio Tribunal Constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.

Es así que, en la especie, se trata de un recurso que no está previsto en la norma y contra una decisión que no es pasible de recurso alguno. La ausencia de dicha facultad radica en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

(...) con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal a partir de esta decisión estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por lo que, el tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo Tribunal Constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

En el caso particular del recurso de revisión en contra de una sentencia del Tribunal Constitucional, como se ha precisado, dicho recurso carece de configuración constitucional y legal.

9.4. Con base en lo anterior, y la fuerza vinculante del precedente constitucional de acuerdo con el principio del *stare decisis* en su dimensión horizontal, es forzoso para este tribunal constitucional concluir que el recurso presentado por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), deviene inadmisibles porque la Constitución, la ley ni la jurisprudencia constitucional vinculante configuran recurso alguno contra las decisiones de esta corporación constitucional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez; asimismo, al recurrido, Alexis Rodríguez Luna.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con la debida consideración al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. De la documentación que reposa en el expediente, así como a los argumentos de las partes envueltas en el presente caso, los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez interpusieron un recurso extraordinario de revisión y suspensión contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por el Tribunal Constitucional el 19 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de 2024. Esta sentencia había rechazado su solicitud de suspensión de ejecución de varias decisiones judiciales relativas a un proceso de embargo inmobiliario promovido por Alexis Rodríguez Luna

2. Los recurrentes alegan violaciones sustanciales a derechos fundamentales, el desconocimiento de una sentencia firme que había sido cumplida mediante oferta real de pago, contradicciones con precedentes constitucionales, y la existencia de hechos nuevos que justificarían una revisión. Argumentan además que se produjo un abuso de derecho por parte del recurrido, quien supuestamente reactivó procesos judiciales sobre una litis ya resuelta, con el fin de obtener un beneficio indebido, lo que a su juicio vulnera la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

3. Apoderado del asunto, este la cuota mayoritaria de este órgano constitucional decidió de la siguiente manera. A saber:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión y suspensión de sentencia interpuesto por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

4. Sustentado principalmente en la siguiente consideración:

9.4.1. Con base en lo anterior, y la fuerza vinculante del precedente constitucional de acuerdo con el principio del stare decisis en su dimensión horizontal, es forzoso para este Tribunal Constitucional concluir que el recurso presentado por los señores Enver Daniel Francisco Báez, Mayte Linda Francisco Báez y Yanna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aylin Francisco Báez contra la Sentencia TC/0829/24, dictada por este Tribunal Constitucional, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), deviene inadmisibile porque la Constitución, la ley ni la jurisprudencia constitucional vinculante configuran recurso alguno contra las decisiones de esta corporación constitucional.

5. En síntesis, mediante la presente sentencia se reitera el criterio asumido en la Sentencia TC/0694/24, según el cual las decisiones emitidas por este órgano no son susceptibles de revisión, salvo corrección de errores materiales. Considera que admitir recursos de revisión contra sus propias decisiones atenta contra la coherencia del orden constitucional, pues tales resoluciones son precedentes vinculantes para todos los poderes del Estado.

6. En este sentido, esta juzgadora, si bien reconoce la trascendencia del principio de irrevocabilidad de las decisiones emanadas de este Tribunal Constitucional, establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y en la Ley núm. 137-11, no comparte el criterio tan cerrado que ha fijado la mayoría del pleno, sobre la inadmisibilidad.

7. Consideramos que asumir una postura de cierre total frente a la posibilidad de revisar fallos del propio Tribunal Constitucional podría, en ciertos contextos excepcionales, conducir a la consolidación de injusticias manifiestas o a la perpetuación de violaciones graves de derechos fundamentales lo que resulta contrario a la función encomendada a este órgano constitucional por la Carta Magna de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales

8. Somos de la firme convicción que la irrevocabilidad de nuestras decisiones no debe confundirse con infalibilidad. La Constitución y la Ley núm. 137-11 no prohíben expresamente que el Tribunal revise sus propios fallos cuando



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen. Al contrario, en aras de la supremacía constitucional, el principio de justicia sustancial y la protección efectiva de los derechos fundamentales, debe mantenerse abierta una vía de revisión excepcional, aunque rigurosamente restringida y controlada.

9. Cerrar esa puerta de forma absoluta, sin margen para considerar casos excepcionales, como sería un grosero error, debilita el rol garantista del Tribunal y puede lesionar la confianza ciudadana en la justicia constitucional.

10. Aprovechamos esta oportunidad para recordar que el Tribunal Constitucional, en su condición de máximo garante de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales, debe tener siempre presente que la Constitución dominicana establece, en sus artículos 8 y 68, que el Estado social y democrático de derecho se organiza sobre la base de la protección efectiva de los derechos fundamentales.

11. Esta cláusula posee una especial relevancia en el sistema constitucional dominicano, pues convierte la efectividad de los derechos en el eje central del ordenamiento jurídico y no constituye una mera declaración, sino un mandato que orienta la actuación de todos los órganos del poder público, particularmente de aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales de control constitucional. En consecuencia, el derecho constitucional contemporáneo no puede concebirse como un sistema puramente formal o procedimental, sino como un orden normativo orientado a garantizar que los derechos reconocidos en la Constitución se traduzcan en realidades tangibles para las personas.

12. Desde esta perspectiva, el Tribunal Constitucional, como órgano encargado de preservar la supremacía constitucional, no puede interpretar las normas constitucionales ni legales de forma que restrinjan injustificadamente el acceso a mecanismos de protección de los derechos fundamentales. Por el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, su labor debe estar guiada por el principio de máxima efectividad de los derechos, que impone privilegiar aquellas interpretaciones que favorezcan la protección real y material de la persona humana.

13. En ese sentido, la Constitución y las leyes no pueden ser utilizadas de manera que desvirtúen su propia finalidad. El derecho procesal constitucional no está concebido para erigir barreras formales que impidan la protección de los derechos, sino para canalizar institucionalmente su garantía. Por tanto, cuando se examinan cuestiones relativas a la admisibilidad de acciones o recursos vinculados con la protección de derechos fundamentales, el Tribunal debe adoptar interpretaciones que preserven la coherencia del sistema constitucional, evitando que las reglas procesales se conviertan en obstáculos que sacrifiquen la justicia material.

14. En consecuencia, la función del Tribunal Constitucional no se agota en la interpretación literal de las normas que regulan su competencia o los procedimientos constitucionales. Su misión esencial consiste en asegurar que el orden constitucional opere como un sistema efectivo de protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta finalidad debe orientar toda decisión jurisdiccional, incluso cuando se trate de examinar actuaciones provenientes del propio Tribunal, pues la supremacía de la Constitución exige que ningún poder público quede al margen del control constitucional cuando se alegue una vulneración de derechos fundamentales.

15. Por ello, cuando surja una alegada violación a un derecho fundamental, aun cuando esta provenga de una decisión del propio Tribunal Constitucional, este órgano debe mantener siempre presente su función esencial de garantizar la efectividad de los derechos de las personas, evaluando los planteamientos sometidos a su consideración a la luz de los principios de tutela judicial efectiva,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y supremacía constitucional y para ello debe abandonar el criterio cerrado de inadmisibilidad que contempla esta propia sentencia.

16. Desde esta perspectiva, resulta incompatible con la finalidad del Estado constitucional sostener que, ante la eventual existencia de una vulneración de derechos fundamentales, el sistema jurídico permanezca completamente cerrado por el solo hecho de que la decisión cuestionada haya sido dictada por este Tribunal a quien la Constitución misma crea para proteger derechos fundamentales. La autoridad institucional del Tribunal Constitucional no puede edificarse sobre la premisa de su propia infalibilidad. La irrevocabilidad de sus decisiones garantiza la estabilidad del orden constitucional, pero no puede convertirse en una barrera absoluta que impida examinar, siquiera de manera excepcional, supuestos en los que se aleguen violaciones graves a derechos fundamentales.

17. Por ello, este Tribunal debe recordar que su legitimidad no descansa en el carácter definitivo de sus decisiones, sino en su capacidad de garantizar, de manera efectiva, la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Ninguna institución constitucional puede situarse por encima de los valores y principios que la propia Constitución impone.

18. La solución que proponemos no es absurda ni ajena a otros ordenamientos. En Colombia, por ejemplo, la Corte constitucional ha establecido que:

22. Así, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 49, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado que es posible solicitar la nulidad de los procesos ante la Corte “antes de proferido el fallo”, solamente por “irregularidades que impliquen violación del debido proceso.” Lo anterior, a partir de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretación armónica del artículo referido, de la normativa procesal y conforme a la eficacia del derecho fundamental al debido proceso. **La Corte Constitucional ha considerado que excepcionalmente procede la nulidad de sus decisiones cuando verifica la existencia de una violación indudable, probada, notoria, significativa y trascendental del derecho al debido proceso que tenga repercusiones sustanciales y directas sobre la decisión o sus efectos.***

(....)

25. *En consecuencia, (i) la solicitud de nulidad de una sentencia de constitucionalidad no es un recurso contra ella, pues esta posibilidad está expresamente prohibida por la ley. Por el contrario, se trata de una petición que da lugar a un incidente especial, propio del procedimiento constitucional y dirigido a subsanar las eventuales irregularidades contenidas en el proceso o en la sentencia y no para reabrir el debate. [11] Tampoco (ii) sirve para cuestionar la posición jurídica que resolvió el problema jurídico ni es medio para proponer nuevas controversias. La inconformidad frente al sentido del fallo, [12] sus fundamentos teóricos, probatorios o procesales, [13] así como su redacción o estilo argumentativo, no son motivos para anular una providencia. De modo que, es (iii) un incidente que procede solo ante presuntas irregularidades de tal magnitud que vulneren el derecho fundamental al debido proceso, [14] por lo que, (iv) quien solicita la nulidad debe explicar de manera clara y detallada los preceptos constitucionales transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada. [15] (AUTO 1179 de fecha once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Sala Plena de la Corte Constitucional)*

19. En consecuencia, cuando se alegue una vulneración de derechos fundamentales, incluso si esta proviene de una decisión emanada del propio Tribunal Constitucional, este órgano no puede desentenderse de su función



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencial. Su deber es examinar tales alegaciones con el máximo rigor constitucional, pues la razón última de su existencia es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y no preservar, a toda costa, la intangibilidad formal de sus propias decisiones.

20. En ese sentido, la solución más coherente con los principios del derecho constitucional no era declarar inadmisibile el recurso, sino rechazarlo en cuanto al fondo, y reconociendo que no procede, en este caso, una modificación del fallo, aun cuando se admita la instancia en su forma. Esta vía habría permitido ponderar los agravios expuestos por los recurrentes y responder con argumentos de fondo, sin cerrar la puerta al debate constitucional legítimo.

21. Asimismo, esta juzgadora considera que este Tribunal debe reflexionar sobre la necesidad de habilitar un mecanismo excepcional, bajo criterios muy rigurosos y restrictivos, para conocer de impugnaciones de decisiones del propio Tribunal cuando se alegue y pruebe de manera clara una vulneración directa de derechos fundamentales, falta de motivación o desviación de poder.

22. Por todo lo expuesto, esta juzgadora presenta este voto en el sentido de que no se debió declarar inadmisibile el presente recurso, sino proceder a conocerlo en cuanto al fondo y, en su caso, rechazarlo, en respeto al carácter definitivo de las decisiones del Tribunal, pero sin desconocer el derecho de los ciudadanos a ser oídos cuando alegan vulneraciones de derechos fundamentales, máxime cuando presentan argumentos detallados y suficientemente motivados. Asimismo, se propone que este Tribunal mantenga abierta la posibilidad de revisión excepcional de sus sentencias, en aras de preservar el equilibrio entre autoridad constitucional y justicia sustantiva.

Alba Luisa Beard Marcos, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria